

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio. No. 5993

Rad. 001-2021-00574-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

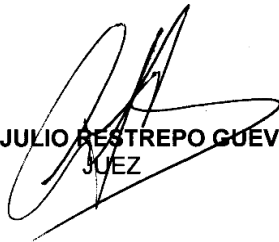
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 5953
Rad. 001-2022-00516-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S. A** contra **ELQUIN GUEVARA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 001-2022-00516-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI informa terminación del proceso, Sírvasse proveer, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 6886
Rad. 002-2003-00839-00

De acuerdo con el informe que antecede, JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante oficio No. CYN/007/2069/2023 del 22 de septiembre de 2023, informa la terminación del proceso con rad 019-2014-00763-00; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

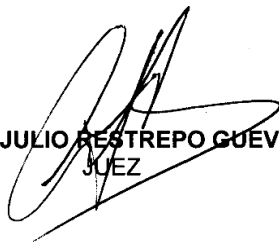
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI apoderado judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: el apoderado judicial de la parte demandante presenta revocatoria de poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No.6954
Rad. 002-2011-00137-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita se revoque el poder otorgado al Dr. CARLOS ALFONSO ROMERO conforme a la solicitud elevada por la Sra. JULIA PATRICIA FERNANDEZ VELASQUEZ, el despacho procederá a revocar el poder otorgado, al mencionado abogado.

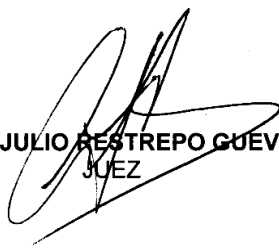
En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder al Dr. CARLOS ALFONSO ROMERO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN solicita decretar medida cautelar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación. No. 5925
Rad. 002-2017-00315-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA presenta poder; observa el Despacho que la entidad no hace parte del proceso, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 083 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante aporta liquidación del crédito, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación. No. 5923
Rad. 003-2019-00538-00

Visto el informe que antecede, la Dra. NINA ISÁZIGA ENRÍQUEZ, solicita se le reconozca personería; conforme a lo solicitado, procede el despacho a revisar el proceso, encontrando que en el auto 4817 del 18 de septiembre de 2023, se le requiere, para que aporte una documentación, razón por la cual se le instará a cumplir con lo requerido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por la Auto sustanciación No. 4817 del 18 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 083 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial del GRUPO CONSULTO ANDINO S.A.S, en el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación. No. 5947
Rad. 004-2015-00272-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de GRUPO CONSULTO ANDINO S.A.S, presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

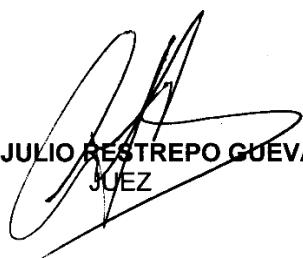
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**, apoderado del **GRUPO CONSULTO ANDINO S.A.S.**

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 83 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante otorgando poder para actuar a una abogada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No. 5925
Rad. 005-2017-00122-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr(a). LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, para que lo represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

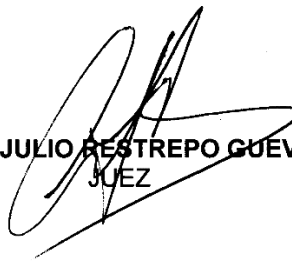
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr(a). LUZBIAN GUTIERREZ MARIN identificado con CC 31863773 y portador de la TP 31793 del CSJ, en los términos del memorial poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 083 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14 de noviembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso GUISELLY RENGIFO CRUZ, envía memorial contenedor de renuncia poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.6880

Rad. 007-2012-00911-00

Visto el informe que antecede, se observa que GUISELLY RENGIFO CRUZ, aporta memorial contenedor de renuncia de poder; observa el despacho que esta persona no hace parte del proceso y no hay ningún inmueble embargo, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la solicitud presentada por GUISELLY RENGIFO CRUZ, por no ser parte en él proceso, conforme a lo manifestado en la parte motiva de presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 083 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por resolver recurso de reposición. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No. 6938
Rad. 008-2019-00604-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesta por la parte demandante contra el Auto No. 2915 del 26 de junio de 2023, que termino el proceso por desistimiento tácito, dentro del asunto de la referencia.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

El recurrente para sustentar su desacuerdo expone “... , me permito interponer recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 2915 del 26 de junio de 2023, teniendo en cuenta que la sociedad demandada se encuentra en un proceso de Reorganización ante la Superintendencia de sociedades expediente 49644, atendiendo las disposiciones de la Ley 1116 de 2006 y conforme los autos 2020-01-222986 del 3 de junio de 2020 modificado por el auto 2020-01- 621798 del 3 de diciembre de 2020, proferidos en dicho trámite, donde se admite el proceso iniciado por parte de la sociedad DISEÑO Y CONSTRUCCION DE

OBRAS Y PROYECTOS S.A.S., antes AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S. C. A. Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 y 50 de la Ley 1116 de 2006, el presente asunto debe ser suspendido, remitir todas las actuaciones a la Superintendencia de Sociedades y al promotor designados Adolfo Rodríguez Gantiva al correo arg@legalcorpabogados.com, para los fines pertinentes....”

Revisados los argumentos de la parte, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA:**

Revisado los documentos adjuntos con el recurso presentado, es claro para el despacho que en el certificado de existencia de representación legal de la empresa DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. se encuentra en reorganización, lo cual es reafirmado conforme al auto que admite el proceso de reorganización del demandado, ante la Superintendencia de Sociedades, con fecha de 03 de junio de 2020, ahora bien, revisado el expediente encuentra el despacho que dichos documentos no fueron aportados de manera oportuna, por lo que no se tenía conocimiento y en ese sentido no se pronunció respecto a los mismos,

Claro lo anterior , en atención a lo comunicado por la Superintendencia de Sociedades mediante oficio No. 2020-01-222986, en el cual pone en conocimiento auto que admite el proceso de reorganización de DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S, identificada con Nit. 900.030.756, el despacho dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., ordenando por secretaria remitir el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a **REPONER** el auto No. 2915 del 26 de junio de 2023, dejando sin efecto alguno lo resuelto.

Por los brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 2915 del 26 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE de inmediato el expediente, con destino al **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que sea incorporado en el EXPEDIENTE 49644 adelantado por DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S, identificada con Nit. 900.030.756.

TERCERO: DEJAR a disposición de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

rad. 008-2019-00604-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: se encuentra pendiente para resolver poder., Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación. No. 6902

Rad.008-2020-00011-00

De acuerdo con el informe que antecede se observa que está pendiente por resolver memorial contenedor de poder, revisada la documentación aportada, encuentra el Despacho que dentro del expediente electrónico no reposa memorial contenedor de poder conferido por BANCO SERFINANZA S.A. a TOBÓN & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., por lo tanto, no se encuentran reconocidos como apoderados dentro del presente proceso y no resulta procedente la sustitución de poder allegada.

En consecuencia, se requerirá al BANCO SERFINANZA S.A. para que allegue documentación donde otorga poder amplio y suficiente a TOBÓN & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre el poder. Alléguese la documentación requerida en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: dentro del presente, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA presenta poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación. No. 5927
Rad. 009-2013-00900-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA presenta poder; observa el Despacho que la entidad no hace parte del proceso, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 083 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 5955
Rad. 009-2022-00685-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2, 3 — P.H.** contra **JUAN MANUEL CALVACHE TUMBO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 009-2022-00685-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOOMEVA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.6910
Rad. 010-2016-00286-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOOMEVA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada SIGIFREDO PEREZ MENDOZA se entiendan con el respecto al pago.

En Virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

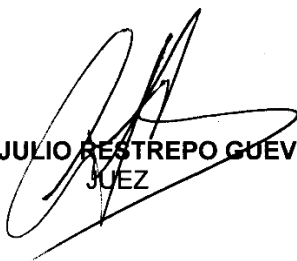
PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOOMEVA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESION DEL CREDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art.1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de
2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 5957
Rad. 010-2021-00120-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ANDRES FELIPE HERNANDEZ VALLECILLA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

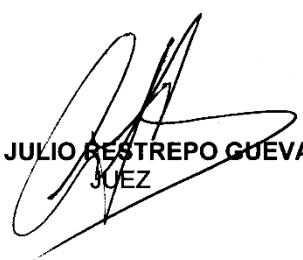
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2021-00120-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante otorgando poder para actuar a una abogada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No. 5929
Rad. 011-2016-00562-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr(a). LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, para que lo represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

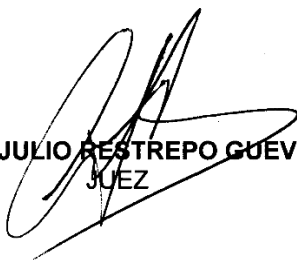
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr(a). LUZBIAN GUTIERREZ MARIN identificado con CC 31863773 y portador de la TP 31793 del CSJ, en los términos del memorial poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 083 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14 de noviembre del 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial otorgando poder a un abogado. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 6896
Rad. 011-2019-00828-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante, otorga poder al Dr. AMANDA FRANCO ALEGRIA, para que lo represente en los términos conferido en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art.75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar

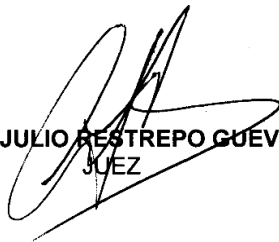
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. AMANDA FRANCO ALEGRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 66.992.881 y T.P. No.114.779 del C.S.J., en los terminos del memorial de poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 5959
Rad. 011-2023-00506-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ARMANDO GUERRERO JIMENEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 011-2023-00506-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre del 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: se encuentra pendiente para resolver poder., Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación. No. 6898

Rad.012-2017-00116-00

De acuerdo con el informe que antecede se observa que está pendiente por resolver memorial contenedor de poder, revisada la documentación aportada, encuentra el Despacho que el Dr. LINA MARÍA MAYOR POSSO, quien sustentar la calidad de representante legal para asuntos judiciales no aporta documentación que acredite lo dicho.

En consecuencia, se requerirá al Banco W S.A. para que allegue documentación que acredite que la Dra. LINA MARÍA MAYOR POSSO, funge en la corporación los cargos que dice ostentar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre el poder. Alléguese la documentación requerida en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOOMEVA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.6926
Rad. 012-2018-00244-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOOMEVA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada EDILBERTO GUZMAN DUARTE se entiendan con el respecto al pago.

En Virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

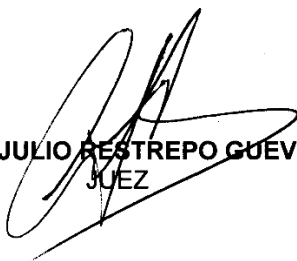
PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOOMEVA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESION DEL CREDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art.1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 5961
Rad. 012-2023-00290-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA** contra **CESAR AUGUSTO HENAO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 012-2023-00290-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: se encuentra pendiente para resolver poder., Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación. No. 6924

Rad.013-2015-00094-00

De acuerdo con el informe que antecede se observa que está pendiente por resolver memorial contenedor de cesión de derechos, revisada la documentación aportada, encuentra el Despacho que el Dra. JACKELIN TRIANA CASTILLO, quien sustentar la calidad de apoderado especial no aporta documentación que acredite lo dicho.

En consecuencia, se requerirá al BANCO DAVIVIENDA S.A. para que allegue documentación que acredite que la Dra. JACKELIN TRIANA CASTILLO, funge en la corporación los cargos que dice ostentar.

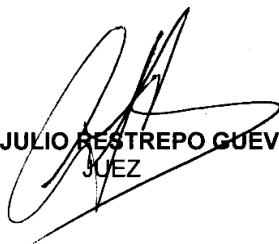
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la cesión de derechos. Alléguese la documentación requerida en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de noviembre de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita decreten medidas cautelares. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio. No. 6884

Rad. 013-2016-00263-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que cursa en el JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI bajo la rad. 007-2019-00485-00 en contra de promovido por COOPTECPOL contra HUGO CALDERON CORREA.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 5963
Rad. 013-2022-00254-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ** contra **LUZ CARIME CABRA QUINTERO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 013-2022-00254-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 5965
Rad. 014-2022-00164-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CASTIBLANCO MOSQUERA ASOCIADOS S.A.S** contra **GISELLA SANTANILLA RIVERA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 014-2022-00164-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: el apoderado judicial de la parte demandante presenta revocatoria de poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No.6874
Rad. 015-2009-00629-00

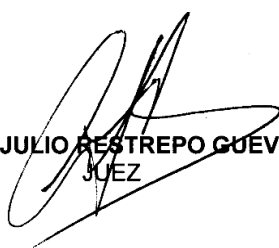
De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita se revoque el poder otorgado al Dra. EIMY CAROLINA CEBALLOS ANDRADE conforme a la solicitud elevada por la Sra. JULIA PATRICIA FERNANDEZ VELASQUEZ, el despacho procederá a revocar el poder otorgado, al mencionado abogado.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder a la Dra. EIMY CAROLINA CEBALLOS ANDRADE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 5967
Rad. 015-2023-00182-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **MICHEL ALVARADO GARCIA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 015-2023-00182-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre del 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, con renuncia de poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.6878

Rad. 015-2017-00715-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA,, apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 083 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOOMEVA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.6944
Rad. 017-2016-00558-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOOMEVA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada OSCAR RIVAS RINCON se entiendan con el respecto al pago.

En Virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

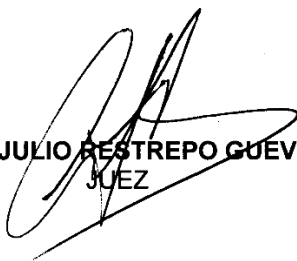
PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOOMEVA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESION DEL CREDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art.1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de
2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante otorgando poder para actuar a una abogada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No. 5937
Rad. 017-2017-00108-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante MIBANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A. y, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr(a). JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, para que lo represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr(a). JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con CC 8163046 y portador de la TP 157745 del CSJ, en los términos del memorial poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 083 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14 de noviembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando sustitución de poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No.6900

Rad. 017-2017-00582-00

En atención al memorial que antecede, el Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES identificado con cedula de ciudadanía No. 79.397.838 y T.P. No. 152.224 C.S.J. sustituye poder a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, para que represente a la parte ejecutante, en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P 281.727 del C.S.J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 083 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial otorgando poder a un abogado. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 6894
Rad. 018-2016-00118-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante, otorga poder al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA, para que lo represente en los términos conferido en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art.75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar

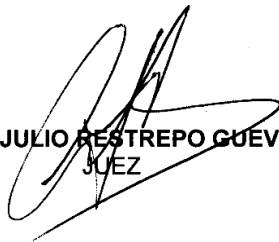
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. OSCAR JUAN CAMILO SALDARRIAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.163.046 y T.P. No.157.745 del C.S.J., en los terminos del memorial de poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 5969
Rad. 017-2020-00331-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CREDILATINA** contra **LUZ MYRIAM SANCHEZ RODRIGUEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 017-2020-00331-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 5971
Rad. 017-2023-00188-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA** contra **NIELSEN DAVID SAAC AMU** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 017-2023-00188-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOOMEVA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.6946

Rad. 018-2016-00528-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOOMEVA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada RAFAEL ALBERTO ROJAS CIFUENTES se entiendan con el respecto al pago.

En Virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

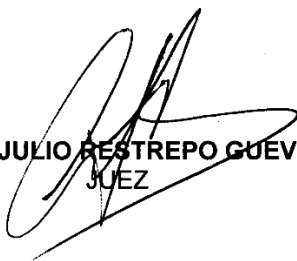
PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOOMEVA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESION DEL CREDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art.1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de
2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOOMEVA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.6942
Rad. 018-2016-00708-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOOMEVA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada JERSON TORRES SAA se entiendan con el respecto al pago.

En Virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

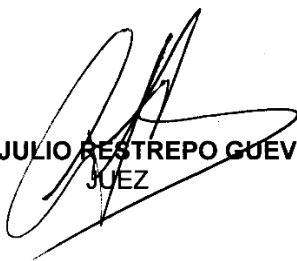
PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOOMEVA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESION DEL CREDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art.1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 5973
Rad. 018-2023-00464-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A** contra **JESUS MARIA JIMENEZ VELEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 018-2023-00464-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre del 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre BANCO DE BOGOTÁ S.A a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁIII-QNT/C&CS). Sírvasse proveer, Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 5993

Rad. 019-2018-00521-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre BANCO DE BOGOTÁ S.A. a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁIII-QNT/C&CS).. este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁIII-QNT/C&CS). Como parte DEMANDANTE –CESIONARIO- a fin de que la parte demandada ENELIA RIASCOS TOBAR, se entiendan con el respecto al pago.

Aunado a lo anterior, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y solicita se ordene la entrega de TÍTULOS JUDICIALES, a la sociedad PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁIII-QNT/C&CS., de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora en lo referente a la terminación; de la entrega de títulos, revisada la documentación aportada, observa el despacho que se adjunta PAZ Y SALVO por todo concepto, razón por la cual, previo a resolver, se requerirá a la parte demandante para que aclare la solicitud.

Por otra parte, la parte demandada ENELIA RIASCOS TOBAR, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. MIGUEL ANGEL MORENO ALFONSO, para que la represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO DE BOGOTÁ S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁIII-QNT/C&CS).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: TENER como al DR. JULIAN CARRILLO PARDO, como apoderado judicial de la parte demandante

CUARTO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. - PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT S.A.S contra ENELIA RIASCOS TOBAR.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en CDTs, cuentas de ahorros y cuentas corrientes, que posea la demandada ENELIA RIASCOS TOBAR, en los establecimientos bancarios, decretado por el auto No. 1568 de 13 de julio del 2018, comunicado oficio 3000, por el Juzgado de Origen.
- embargo y secuestro del 20% del salario devengado por la demandada como empleada del Municipio de Santiago de Cali, decretado por el auto No. 1568 de 13 de julio del 2018, comunicado oficio 3001, por el Juzgado de Origen.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

SÉPTIMO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

OCTAVO: requerir a la parte demandante para que aclare la solicitud de pago de títulos.

NOVENO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. MIGUEL ÁNGEL MORENO ALFONSO identificado con CC 1.143.976.470 y portador de la T.P. 343.408 del C.S.J, en los términos del memorial poder conferido por la demandada.

DECIMO: OFICIAR al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago. Líbrese el correspondiente oficio.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002897231	07/03/2023	\$ 94.077,00	469030002943064	07/07/2023	\$ 234.582,00
469030002911190	12/04/2023	\$ 120.323,00	469030002960461	11/08/2023	\$ 247.104,00
469030002920448	08/05/2023	\$ 279.600,00	469030002971144	07/09/2023	\$ 238.447,00
469030002931938	08/06/2023	\$ 244.839,00	469030002982083	05/10/2023	\$ 229.001,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2022
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación. No. 5943
Rad. 019-2019-00393-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

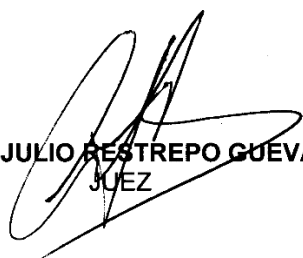
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, apoderado del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 83 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 5975
Rad. 019-2022-00614-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **JUAN CARLOS RAMIREZ DUARTE** contra **SANDRA PATRICIA KOSON MONTAÑO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

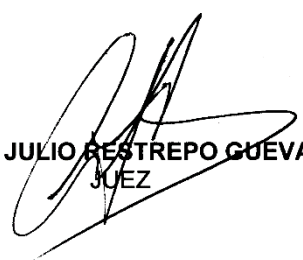
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 019-2022-00614-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 6872

Rad. 020-2017-00323-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesta por la apoderada de Finesa SA contra el Auto No. 2322 del 29 de marzo de 2023, que negó levantamiento de medidas, dentro del asunto de la referencia.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

El recurrente para sustentar su desacuerdo expone “... con el fin de que el señor Juez reconsidere su decisión y levante la media cautelar sobre el vehículo automotor de placas KLY 179, toda vez que el análisis realizado es válido referente a un proceso para la efectividad de la garantía real, sin embargo el trámite que curso en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito Huila, es un trámite de aprehensión que se rige por la ley 1676 de 2013 y que en la solicitud de levantamiento le aporte documentación al respecto, razón por la cual ruego al señor Juez examinar detalladamente lo argumentado y acceder a mi

petición De la norma citada se resalta que mi poderdante tiene una condición privilegiada denominada Prenda Sin Tenencia, privilegiada y regulada en la Ley de Garantías Mobiliarias la cual se encuentra debidamente registrada como consta en la copia del Registro de Garantías Mobiliarias de fecha 07-07-2015, Registro que fue aportado con la radicación de la solicitud de la aprehensión y que se aportó con la solicitud presentada a su Despacho y la cual estoy recurriendo, razón por la cual se puede evidenciar que El Banco Finandina S.A., de manera oportuna registro su garantía primeramente y cumple con lo señalado en la Ley; además como se puede observar en el certificado de tradición del vehículo objeto de estudio que se adjuntó en su momento y con fecha de expedición del 09 de septiembre del 2021, las medidas cautelares materializada mediante oficio 2170 fue inscrita el 05/06/2017 y oficio 7519427 fue inscrita el 28/04/20, es decir años posteriores de nuestra inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias, razón por la cual se debe oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO HUILA y ordenar levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas KLY 179, en este proceso ejecutivo singular de BANCO PICHINCHA S.A. contra EDITH. GORDILLO CARRILLO radicado 76001400302020170032300 Y como consecuencia de ello oficiar a la policía para que no retenga este vehículo por cuenta de su despacho levantado de esta manera esta medida...”

Enunciado el argumento de la abogada de Finesa S.A. recurrente, es necesario citar lo preceptuado en la ley 1676 de 2013, a saber:

“ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante. PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

Finalmente, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA:**

El abogado de la parte recurrente en este trámite, insiste en el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas KLY179, ordenado en auto No. 1916 del 5 de junio de 2017 y comunicado en oficio No. 1270/2017 de la misma fecha, argumentado *“De la norma citada se resalta que mi poderdante tiene una condición privilegiada denominada Prenda Sin Tenencia, privilegiada y regulada en la Ley de Garantías Mobiliarias la cual se encuentra debidamente registrada como consta en la copia del Registro de Garantías Mobiliarias de fecha 07-07-2015, Registro que fue aportado con la radicación de la solicitud de la aprehensión y que se aportó con la solicitud presentada a su Despacho y la cual estoy recurriendo, razón por la cual se puede evidenciar que El Banco*

Finandina S.A., de manera oportuna registro su garantía primeramente y cumple con lo señalado en la Ley...”

Claro lo anterior , atendiendo a la naturaleza del proceso de PAGO DIRECTO sobre garantías mobiliarias las cuales han sido debidamente inscritas y la prelación de las mismas de acuerdo a lo establecido en la ley 1676 de 2013, encuentra este despacho que le asiste razón al apoderado de la entidad bancaria, por lo que es necesario el levantamiento de la medida cautelar ordenada, toda vez que dentro de dicho proceso no se decretan medidas cautelares, solo se ordena la aprehensión y entrega del vehículo con garantía mobiliaria, por lo que es necesario el levantamiento del embargo del vehículo de placas KLY179 decretado dentro del presente asunto.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a **REPONER** el auto No. 2322 del 29 de marzo de 2023, dejando sin efecto alguno lo resuelto y en consecuencia ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo con placas KLY179.

Por los brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 2322 del 29 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR EL EMBARGO del vehículo de placas KLY 179 de propiedad del demandado EDITH GORDILLO CARRILLO identificado con C.C. 40.614.690, ordenado en auto No. 1916 del 5 de junio de 2017 y comunicado en oficio No. 1270/2017 de la misma fecha.

TERCERO: LEVANTAR EL DECOMISO del vehículo de placas KLY 179 de propiedad del demandado EDITH GORDILLO CARRILLO identificado con C.C. 40.614.690, ordenado en auto No.2893 del 8 de agosto de 2017 y comunicado en oficio No.3150 y 3151 de la misma fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

rad. 020-2017-00323-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 083 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 5977
Rad. 020-2023-00021-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **OLIVIA RENTERIA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 020-2023-00021-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre del 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado 36 Civil Municipal de Cali devuelve diligencia de secuestro. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.6932

Rad. 021-2018-00087-00

Visto el informe que antecede, Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, devuelve diligencia de secuestro debidamente auxiliada; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 083 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvese proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.6918
Rad. 021-2019-00968-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado PAOLA ANDREA BUILES LOPEZ identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 66.921.076, que se encuentren depositados en las entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$ 27.019.083.00.M/Cte.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de noviembre de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 5979
Rad. 021-2022-00652-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **PRODUCTORA DE CONFITES Y CHICLOETS MAC DULCES SAS** contra **ANGELMIRO CAICEDO TRUJILLO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 021-2022-00652-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: se encuentra pendiente para resolver poder., Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación. No. 6922

Rad.022-2012-00837-00

De acuerdo con el informe que antecede se observa que está pendiente por resolver memorial contenedor de cesión de derechos, revisada la documentación aportada, encuentra el Despacho que el Dra. JACKELIN TRIANA CASTILLO, quien sustentar la calidad de apoderado especial no aporta documentación que acredite lo dicho.

En consecuencia, se requerirá al BANCO DAVIVIENDA S.A. para que allegue documentación que acredite que la Dra. JACKELIN TRIANA CASTILLO, funge en la corporación los cargos que dice ostentar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la cesión de derechos. Alléguese la documentación requerida en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de noviembre de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, con renuncia de poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.6876

Rad. 022-2014-00675-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial MIBANCO S.A., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, apoderado de MIBANCO S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 083 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOOMEVA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.6948
Rad. 022-2016-00457-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOOMEVA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada HENRY ALEXANDER MUÑOZ GOMEZ se entiendan con el respecto al pago.

En Virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

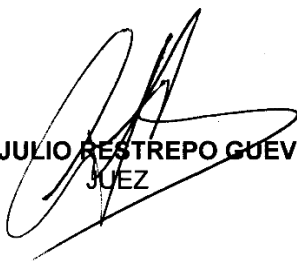
PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOOMEVA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESION DEL CREDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art.1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante otorgando poder para actuar a una abogada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No. 5927
Rad. 022-2018-00169-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr(a). RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, para que lo represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Aunado a lo anterior, la parte demandante solicita la entrega de títulos, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

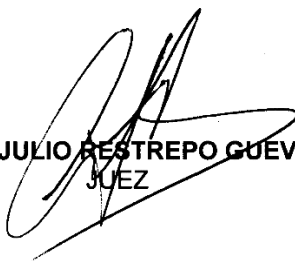
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr(a). RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado con CC 6135439 y portador de la TP 340383 del CSJ, en los términos del memorial poder conferido por el demandante.

SEGUNDO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 083 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de noviembre del 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 5981
Rad. 022-2023-00035-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A** contra **CARLOS ARTURO VACA PAZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

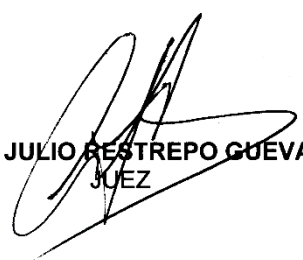
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 022-2023-00035-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: se encuentra pendiente para resolver poder., Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación. No. 6912

Rad.023-2016-00485-00

De acuerdo con el informe que antecede se observa que está pendiente por resolver memorial contenedor de cesión de derechos, revisada la documentación aportada, encuentra el Despacho que el Dra. JACKELIN TRIANA CASTILLO, quien sustentar la calidad de apoderado especial no aporta documentación que acredite lo dicho.

En consecuencia, se requerirá al BANCO DAVIVIENDA S.A. para que allegue documentación que acredite que la Dra. JACKELIN TRIANA CASTILLO, funge en la corporación los cargos que dice ostentar.

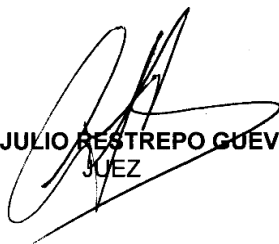
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la cesión de derechos. Alléguese la documentación requerida en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre secuestro de bien inmueble. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 6930
Rad.023-2020-00086-00

Finalmente, encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., ordenara el secuestro de los derechos que tenga FREDDY MOSQUERA ARBOLEDA, identificado con C.C. 11.804.033, como propietario del inmueble de matrícula No. 370-163300.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos que le corresponden al demandado FREDDY MOSQUERA ARBOLEDA, identificado con C.C. 11.804.033, del inmueble de matrícula No. 370-163300 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de FREDDY MOSQUERA ARBOLEDA, identificado con C.C. 11.804.033.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES CIVILES DE CALI (REPARTO) con el fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los derechos que tenga FREDDY MOSQUERA ARBOLEDA, identificado con C.C. 11.804.033, del inmueble de matrícula No. 370-163300 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de FREDDY MOSQUERA ARBOLEDA, identificado con C.C. 11.804.033.

Se faculta al comisionado para nombrar, posesionar y fijarle honorarios al secuestro. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Noviembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 5983
Rad. 023-2023-00336-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SI A.S.** contra **SINERGIA TEXTIL PLUS SAS** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 023-2023-00336-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOOMEVA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.6936
Rad. 024-2011-00393-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOOMEVA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada LESLY VANESSA MARTINEZ MONTAÑA se entiendan con el respecto al pago.

En Virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

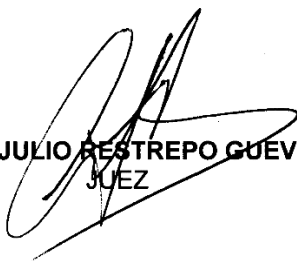
PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOOMEVA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESION DEL CREDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art.1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de
2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante otorgando poder para actuar a una abogada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No. 5935
Rad. 025-2018-00607-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr(a). TULIO OREJUELA PINILLO, para que lo represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

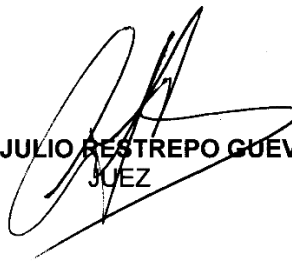
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr(a). TULIO OREJUELA PINILLO identificado con CC 7511589 y portador de la TP 95618 del CSJ, en los términos del memorial poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 083 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14 de noviembre del 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte actora aporta constancia de radicación de oficio. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.6956
Rad. 025-2019-00689-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora aporta memorial con constancia de envío de oficio de medida cautelar dirigida al pagador del demandado; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

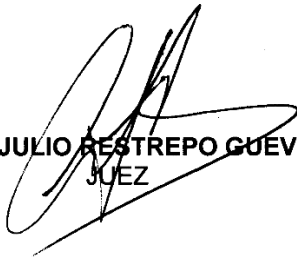
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de apoderado judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de
2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para realizar control de legalidad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No.6908
Rad. 025-2022-00613-00

Visto el informe que antecede, se observa que la orden impartida en auto No.3768 del 16 de junio de 2023, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito; se tuvo en cuenta los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023 y no se tuvo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago que indica lo siguiente **“... Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando a partir del 5 de agosto de 2022, hasta la sentencia...”**

Ahora bien revisada la sentencia dictada en el presente proceso data del dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo que resulta claro que los cánones de arrendamiento solo podían ser cobrados hasta dicha fecha, por lo anterior, el despacho procede a realizar control de legalidad, al tenor del art. 132 del C.G.P., de las actuaciones surtidas en el proceso y que tiene que ver, con los autos relacionados anteriormente , por lo que se procederá a corregir los yerros presentados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el numeral segundo del auto No. 3768 del 16 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva y al tenor del art. 132 del C.G.P.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CONCEPTO	PERIODO	VALOR
CANON	SEPTIEMBRE	\$ 683.448,00
CANON	OCTUBRE	\$ 780.000,00
CANON	NOVIEMBRE	\$ 780.000,00
CLAUSULA PENAL		\$ 2.340.000,00
TOTAL		\$ 4.583.448,00

TERCERO: UNA VEZ EJECUTORIADO el presente proveído pasar a despacho para decidir respecto al pago de depósitos judiciales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 083 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de octubre de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 5985
Rad. 025-2023-00534-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **ASESORIAS EN FINCA RAIZ Y TRANSPORTE DE CARGA S.A.S. AFIZ S.A.S.** contra **SERGIO ALEJANDRO LOPEZ CAÑAVERAL** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 025-2023-00534-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre del 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, SYSTEMGROUP S.A.S presenta poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación. No. 5929

Rad. 026-2017-00391-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que SYSTEMGROUP S.A.S presenta poder; observa el Despacho que la entidad no hace parte del proceso, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de SYSTEMGROUP S.A.S, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 083 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 5987
Rad. 026-2019-00177-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **MARCO FERNANDO CASTRO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 026-2019-00177-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre del 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial del BANCO POPULAR S.A., en el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación. No. 5949
Rad. 026-2020-00028-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de BANCO POPULAR S.A., presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

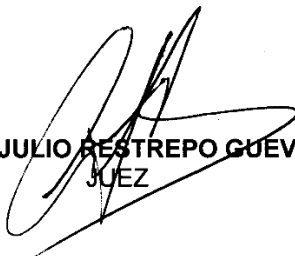
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**, apoderado del **BANCO POPULAR S.A..**

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 83 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, con renuncia de poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.6974

Rad. 026-2021-00190-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el Dr. CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, apoderado de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA



JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 083 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, con renuncia de poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.6972

Rad. 026-2021-00518-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el Dr. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, apoderado de BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 083 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita requerir al pagador del demandado. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 6970
Rad. 026-2022-00054-00

Visto el informe que antecede, se observa que apoderado judicial de la parte actora solicita requerir al pagador para que de respuesta a la orden de embargo, revisado el expediente encuentra el despacho que en el expediente electrónico ya reposa respuesta de MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por lo anterior y con fin de dar trámite a su solicitud por secretaría se remitirá link del proceso para los fines pertinentes.

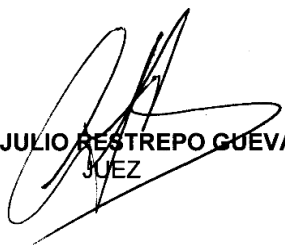
En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda con la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 5989
Rad. 026-2023-00045-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CESAR ANDRES PINTO VELEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

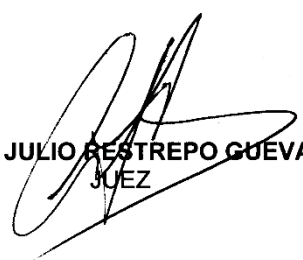
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 026-2023-00045-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 5991
Rad. 026-2023-00093-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.** contra **DARLY FRANCO CASTRO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 026-2023-00093-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre del 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante otorgando poder para actuar a una abogada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No. 5933
Rad. 027-2011-00643-00

En atención al memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante LUZ BEATRIZ PELÁEZ HERNÁNDEZ, sustituye poder especial amplio y suficiente al Dr(a). SUSANA MARCELA CHAVES SANCHEZ, para que represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr(a). SUSANA MARCELA CHAVES SANCHEZ identificado con CC 52284535 y portador de la TP 106383 del CSJ, en los términos del memorial poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 083 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14 de noviembre del 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial otorgando poder a un abogado. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 6904
Rad. 028-2014-00846-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante, otorga poder al Dr. BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA, para que lo represente en los términos conferido en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art.75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar

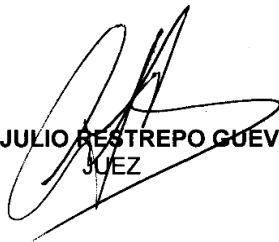
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.050.540 y T.P. No.248.331 del C.S.J., en los terminos del memorial de poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente pagador del demandando comunica sobre medidas, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación. No. 6934
Rad. 028-2018-00384-00

De acuerdo con el informe que antecede, el pagador del demandando informa sobre medidas, “...*En respuesta al oficio en mención recibido en nuestras instalaciones el día 11 de Octubre de 2023, le informamos que el demandado JIMENEZ CARDONA ROBERTO CARLOS Con cedula ciudadania 1118295701, actualmente no labora con nosotros; terminó su contrato laboral desde el 31/08/2023...*”; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

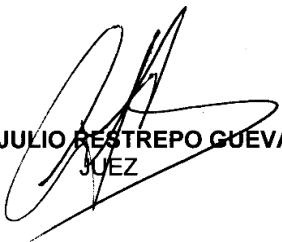
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO respuesta enviada por DAR AYUDA TEMPORAL S.A., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, la Dra. GUSELLY RENGIFO CRUZ presenta poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación. No. 5939
Rad. 029-2014-00993-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Dra. GUSELLY RENGIFO CRUZ presenta renuncia al poder; observa el Despacho que la entidad no hace parte del proceso, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

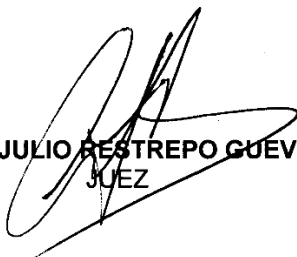
En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de la Dra. GUSELLY RENGIFO CRUZ, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 083 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de noviembre de 2023**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.6920
Rad. 029-2017-00898-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

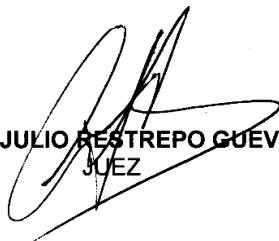
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado ALVARO JOSE PEREZ COBO identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 16.769.621, que se encuentren depositados en las entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$ 55.000.000.00.M/Cte.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de noviembre de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación. No. 5951
Rad. 030-2016-00070-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

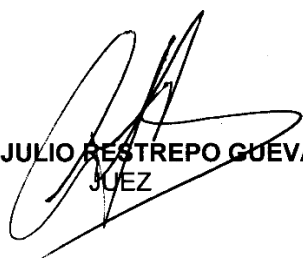
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑES**, apoderado del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 83 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante otorgando poder para actuar a una abogada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No. 5931
Rad. 030-2016-00788-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante HENRY VALENCIA UPEGUI, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr(a). ANA INEZ LOPEZ RAMIREZ, para que lo represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr(a). ANA INEZ LOPEZ RAMIREZ identificado con CC 1113669674 y portador de la TP 275591 del CSJ, en los términos del memorial poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 083 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14 de noviembre del 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por resolver recurso de apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 5906

Rad. 030-2017-00168-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el demandado JORGE MIGUEL PAUKER GALCEZ presenta recurso de apelación al Auto No. 6126 del 09 de octubre de 2023 que rechazó la objeción a la liquidación del crédito y negó terminación del proceso.

Respecto a la apelación solicitada, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es **catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia,** por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

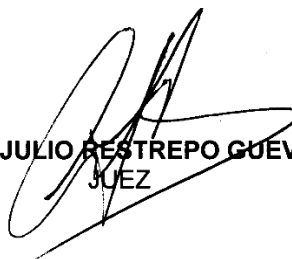
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 083 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de noviembre de 2023**
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, con renuncia de poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.6968

Rad. 030-2021-00754-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 083 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial del GRUPO CONSULTO ANDINO S.A.S, en el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación. No. 5945
Rad. 031-2014-00142-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de GRUPO CONSULTO ANDINO S.A.S, presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

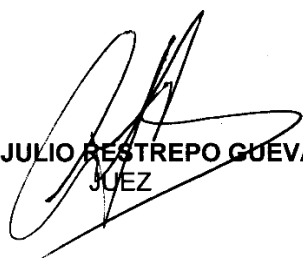
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**, apoderado del **GRUPO CONSULTO ANDINO S.A.S.**

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 83 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.6882

Rad. 031-2017-00378-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

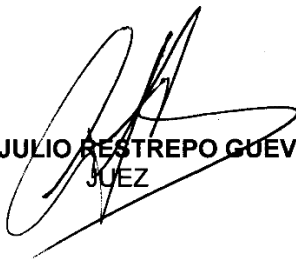
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario, primas, bonificaciones, cesantías que, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado LAURA ASTRID VIDALES PERDOMO, identificada con C.C. 1144176302, como empleado de CASA LIMPIA S.A. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$77.788.824.00. Mcte)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de noviembre de
2023**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante aporta memorial poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No. 5941
Rad. 031-2018-00616-00

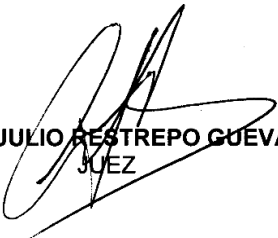
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante aporta memorial otorgando poder para actuar a un abogado; el despacho previo a reconocer personería, requerirá a la parte actora, para que aporte certificado de representación actualizado en el cual se pueda constatar que el señor CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO es la apoderada general de la parte actora.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR al señor CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO para que aporte el poder general, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 083 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14 de noviembre de 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita requerir al pagador del demandado. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 6966
Rad. 031-2020-00279-00

Visto el informe que antecede, se observa que apoderado judicial de la parte actora solicita respuestas de las entidades bancarias, por lo anterior y con fin de dar trámite a su solicitud por secretaría se remitirá link del proceso para los fines pertinentes.

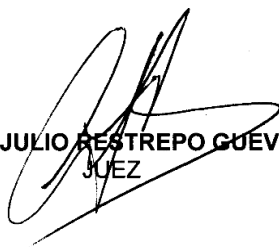
En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda con la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, con renuncia de poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.6964

Rad. 031-2021-00702-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 083 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte ejecutante del proceso solicitando levantamiento de medidas. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 6916
Rad.032-2007-01009-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ solicita se levante medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Revisado el expediente no reposa solicitud alguna de remanentes sobre los bienes del demandado VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ; razón por la cual este despacho procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1, del C.G.P. "levantamiento de embargo".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- **EMBARGO** del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 378-111628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de CARLOS ORLANDO MONTAÑO SILVA. Identificado con la cedula de ciudadanía número 16.715.003, ordenado en auto No. 835 del 2 de marzo de 2022 y comunicado en oficio No. CyN010/0411/2022, del 4 de marzo de 2022.
- **SECUESTRO** de los derechos que le corresponden al demandado tenga CARLOS ORLANDO MONTAÑO SILVA. Identificado con la cedula de ciudadanía número 16.715.003, del inmueble de matrícula No. 378-111628 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad tenga CARLOS ORLANDO MONTAÑO SILVA. Identificado con la cedula de ciudadanía número 16.715.003, ordenado en auto No. 5198 del 23 de agosto de 2023 y comunicado en despacho comisorio No. 1917 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de noviembre de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOOMEVA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.6950
Rad. 032-2013-00094-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOOMEVA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada JUAN CARLOS TORRES TENORIO se entiendan con el respecto al pago.

En Virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

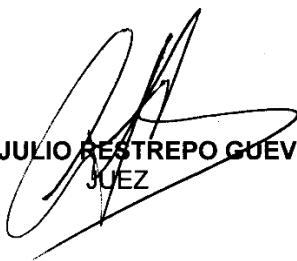
PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOOMEVA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESION DEL CREDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art.1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio. No.6940

Rad. 032-2019-00627-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 3049 del 30 de junio de 2023, que libró mandamiento de pago.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que “... PRIMERO: su despacho no puede pasar por alto los memoriales presentados desde abril 21 de 2023 y junio 07 de 2023 con la misma solicitud; entrega de títulos judiciales para ser abonados a la obligación de la COOPERATIVA COOPOCEANO. SEGUNDO: su despacho libra mandamiento de pago por una obligación que esta cobrando la Cooperativa Multiactiva Solucionare COOPSOLUCIONARE por acumulación de demanda que solicita el representante legal. TERCERO: su despacho ordena en el auto el no pago de títulos a acreedores sin tener en cuenta que el proceso de COOPOCEANO hizo la solicitud de pago de títulos judiciales desde el mes de abril 21 de 2023 y la misma solicitud se realizó en junio 07 de 2023. CUARTO: Solicito con todo respeto que se de prioridad a los memoriales presentados y que su despacho, no los ha resuelto. QUINTO: se esta tratando de recaudar unos dineros adeudados desde el año 2019 y se lleva trabajando en este proceso desde ese año; y no justifica que lo que ya hemos logrado con la COOPERATIVA COOPOCEANO; no lo quieran pagar en su

tiempo y acedan a librar mandamiento de pago con otra entidad y luego quieran repartir esos dineros ya recaudados por la parte demandante en este caso COOPOCEANO. SEXTO: por lo anterior solicito que se ordene el pago de los títulos judiciales que vienen siendo recuperados por la COOPERATIVA COOPOCEANO y que se ha solicitado en varias oportunidades a su despacho: abril 21 del 2023 y junio 07 de 2023. Se Adjunta pantallazos de memoriales recibidos por ustedes...”

Revisados los argumentos de la parte, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA:**

Procede el despacho a revisar el expediente, encontrando que mediante auto No.3049 del 30 de junio de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE COOPSOLUCIONARE, atendiendo a las diferentes solicitudes presentadas, ahora bien la informalidad de la parte recurrente radica en la no entrega de depósitos judiciales solicitados dentro del presente proceso, ahora bien el artículo 463 del Código General del proceso en su numeral 2 indica lo siguiente “...2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código...”; dicho esto es claro, para este despacho que no es procedente la solicitud de entrega de depósitos judiciales, pues es clara la norma en indicar que se debe suspender el pago a los acreedores, tal como procedió en el presente proceso.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra el despacho que no existe error en lo ordenado en el mencionado auto, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Finalmente, Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 3049 del 30 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago

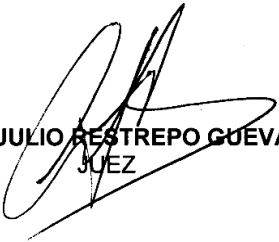
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002730114	21/12/2021	\$ 261.638,00
469030002738010	21/01/2022	\$ 288.000,00
469030002749041	23/02/2022	\$ 288.000,00
469030002758591	22/03/2022	\$ 288.000,00



469030002770492	26/04/2022	\$ 288.000,00
469030002782042	26/05/2022	\$ 288.000,00
469030002792622	24/06/2022	\$ 588.000,00
469030002804443	26/07/2022	\$ 288.000,00
469030002815495	25/08/2022	\$ 288.000,00
469030002827883	27/09/2022	\$ 288.000,00
469030002838000	24/10/2022	\$ 288.000,00
469030002850594	24/11/2022	\$ 588.000,00
469030002867496	22/12/2022	\$ 288.000,00
469030002877483	24/01/2023	\$ 52.829,00
TOTAL		\$ 4.370.467,00

TERCERO: UNA VEZ EJECUTORIADO el presente auto, pasar a despacho para resolver respecto la sentencia del proceso acumulado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

032-2019-00627-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe oficio de SANITAS EPS informando sobre empleador del demandado, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 6962
Rad. 032-2021-00940-00

De acuerdo con el informe que antecede, COMFENALCO PS envía respuesta al oficio, informando “...*Empleador: Consorcio Fopep 2019 NIT: 901.336.116 Fecha De Ingreso: 01/mar./2020 Fecha fin: 21/ago./2023 Salario: 4.049.828 IBC: 4.049.828...*”; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

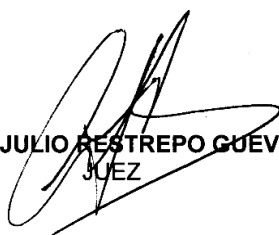
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO respuesta de COMFENALCO EPS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOOMEVA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.6928
Rad. 033-2018-00088-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOOMEVA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada ALEX JUNIOR PEREZ SANCHEZ se entiendan con el respecto al pago.

En Virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

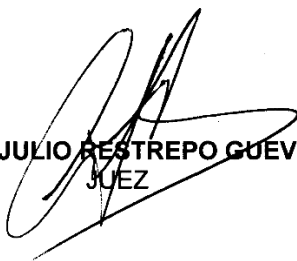
PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOOMEVA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESION DEL CREDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art.1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: se encuentra pendiente para resolver poder., Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación. No. 6914

Rad.034-2016-00854-00

De acuerdo con el informe que antecede se observa que está pendiente por resolver memorial contenedor de cesión de derechos, revisada la documentación aportada, encuentra el Despacho que el Dra. JACKELIN TRIANA CASTILLO, quien sustentar la calidad de apoderado especial no aporta documentación que acredite lo dicho.

En consecuencia, se requerirá al BANCO DAVIVIENDA S.A. para que allegue documentación que acredite que la Dra. JACKELIN TRIANA CASTILLO, funge en la corporación los cargos que dice ostentar.

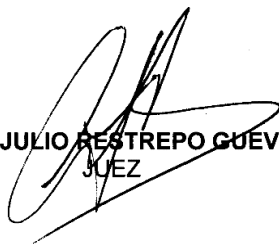
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la cesión de derechos. Alléguese la documentación requerida en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de noviembre de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado Sexto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali - Valle Del Cauca, solicita se decrete remanentes, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 6888
Rad.034-2019-00001-00

Dentro del presente proceso, Juzgado Sexto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali - Valle Del Cauca, solicita se el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que no surte efectos legales lo requerido, en razón a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el pasado 14 de mayo de 2021.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

COMUNICAR al Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

Para que obre dentro del proceso adelantado por BANCO POPULAR S.A. contra EIDY CAICEDO IBARGUEN RAD 015-2021-00698-00

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial otorgando poder a un abogado. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 6960
Rad. 034-2021-00227-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante, otorga poder al Dr. OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA, para que lo represente en los términos conferido en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art.75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar

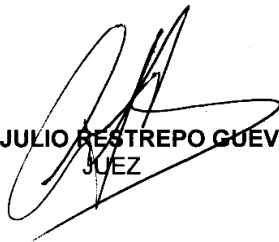
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.608.579 y T.P. No.228.966 del C.S.J., en los terminos del memorial de poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe oficio de SANITAS EPS informando sobre empleador del demandado, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 6952
Rad. 035-2020-00110-00

De acuerdo con el informe que antecede, NUEVA EPS envía respuesta al oficio, informando ...

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	10518082	JORGE ENRIQUE	GUEVARA	LASO
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
VALLE DEL CAUCA	CALI	1/08/2008	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Dirección	Telefono	Correo		
KR 41 ANO 28 02	3127847495 3217935147	jorgeguevarav30@gmail.com		
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Telefono
COLPENSIONES	NI	900336004	CL 69 7 09	2170100

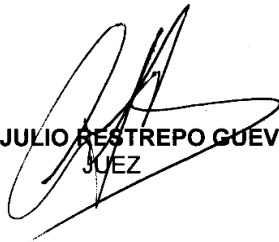
; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO respuesta de NUEVA EPS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente pagador del demandando comunica sobre medidas, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 6958
Rad. 035-2023-00467-00

De acuerdo con el informe que antecede, el pagador del demandando informa sobre medidas, *“...Dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho mediante oficio 2039 de fecha 24 de agosto de 2023allegado mediante Bz_2023_14397327 , teniendo en cuenta la normatividad legal vigente, y verificada labase de datos de nómina de pensionados se concluye que, No es procedente su solicitud, teniendoencuenta lo establecido en la ley 100 de 1993 en su ART. 134 INEMBARGABILIDAD Inciso 5 el cual dice “Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate deembargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas y/o Fondos de Empleados, deconformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia” , esto dando respuesta al oficio No. dela referencia...”*; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

el apoderado judicial de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece *“...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO respuesta enviada por COLPENSIONES, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el Dr. ANGELICA MAZO CASTAÑO, apoderado de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

TERCERO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por un tercero SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contentivo de demanda acumulada. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 5995
Rad. 001-2021-00574-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que por medio de apoderada judicial la SCOTIABANK COLPATRIA S.A , presenta solicitud de acumulación de demanda, por lo que de conformidad con el Art. 463 del C.G.P., la misma cumpliría con los presupuestos establecidos en la anterior norma procedimental para dicho fin, no obstante, revisados los requisitos formales establecidos en los el Art. 82, 89 y 90 del C.G.P, se observa que la demanda acumulada adolece de algunos de ellos:

- No se discrimina correctamente las pretensiones de la demanda.
- Los hechos no concuerdan los valores estipulados en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda acumulada de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se otorga a la parte demandante el termino de cinco (5) días a partir de la notificación de este proferido, para que subsane los yerros señalados so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ identificada con C.C. No. 31.939.072 y T.P. 106.218 del C.S. de la J., para que actúe a favor de los intereses del demandante y conforme a lo establecido en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 083 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2022
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17